



**EXPEDIENTE** : N° 065-2012-OEFA-DFSAI/PE  
**ADMINISTRADO** : LUIS GUILLERMO ZAPATA ALCAZAR Y ANDRÉS GOLDIN SOTOMAYOR  
**UNIDAD AMBIENTAL** : CONCESIÓN ACUÍCOLA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : PESQUERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a la concesión conformada por los señores Luis Guillermo Zapata Alcázar y Andrés Goldin Sotomayor por no presentar en el plazo establecido los siguientes documentos:

- a) Las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008; y, 2009; y
- b) Los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010.

**SANCIÓN: 2.7 UIT**

Lima, 22 FEB. 2013

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el Oficio N° 1334-2011-PRODUCE/DIGAAP notificado el 08 de noviembre de 2011 (folio 01 del Expediente), se inició el presente procedimiento sancionador a los señores Luis Guillermo Zapata Alcázar y Andrés Goldin Sotomayor (en adelante, concesión Zapata y Goldin)<sup>1</sup> por incumplimiento de la normativa ambiental, el cual fue precisado a través de la Carta N° 324-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 15 de junio de 2012 (folio 13 del Expediente) y 20 de junio de 2012 (folio 22 del Expediente) de acuerdo al siguiente detalle:



HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
No presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (DIGAAP) las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.  Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

2. El 15 de noviembre de 2011 (folios 02 a 03 del Expediente) y el 18 de junio de 2012 (folios 15 al 20 del Expediente) la concesión Zapata y Goldin presenta descargos a la imputación efectuada, señalando lo siguiente:

<sup>1</sup> Los señores Luis Guillermo Zapata Alcázar y Andrés Goldin Sotomayor, son titulares de la concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala, mediante el cultivo del recurso "concha de abanico" (*Agropecten purpuratus*) en un área de 5.0 Ha., ubicada en la Zona Playa Atenas, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, conforme se especifica en la Resolución Ministerial N° 244-95-PE emitida el 12 de mayo de 1995, información registrada en el portal institucional del Ministerio de la Producción (folio 09 del Expediente).





- (i) Que en el año 2009, la Unidad de Producción que comprende a los lotes 7 de Andrés Goldin – Luis Zapata y 8 de Acuacultura y Pesca S.A.C. tomo la decisión de limitar la zona de Atenas al cultivo de Engorde en corrales y desarmar el experimento de captación de larvas, el sistema de desdoble y la balsa que con tal motivo se había instalado en Atenas cerca del Islote, desmontando aparejos de lavado que se encontraban en la zona contiguas de playa, con lo cual se inicia los registros correspondientes al primer y segundo semestre del año 2010, así como al primer semestre de 2011.
- (ii) Asimismo, se elaboró el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que ha sido presentado a la autoridad competente con fecha 17 de enero de 2011.
- (iii) Que los únicos residuos sólidos actuales son los domésticos provenientes del campamento, tales como desperdicios de comida que se desechan en los botadores municipales fuera de la zona de amortiguamiento y de la RNP, y que se han construido pozos sépticos que pueden ser limpiados mediante succión, de manera tal que se viene cumpliendo rigurosamente con todas las exigencias del ITP y de las disposiciones que emanan de la DIGAAP.
- (iv) Adjuntan escritos presentados el 01 de junio del 2011 y 05 de junio de 2012 ante la OEFA, con lo cual acredita el cumplimiento de la presentación de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010.

**II. CUESTION EN DISCUSIÓN**

3. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la concesión Zapata y Goldin incumplió o no con su obligación de presentar las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009 así como los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010 dentro del plazo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

**III. ANÁLISIS**

El artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP)<sup>2</sup>, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

- 5. Asimismo, de acuerdo al artículo 29° de la LGP<sup>3</sup>, la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene, seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente.
- 6. Adicionalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE,

<sup>2</sup> Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977  
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>3</sup> Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977  
Artículo 29°.- La actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.







modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP)<sup>4</sup>, se establece la responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas, respecto de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

7. Según el artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065 (en adelante, LGRS), se establece en referencia a los residuos del ámbito no municipal, que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Asimismo, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad y del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley<sup>5</sup>.
8. En ese sentido, el artículo 115° del RLGRS<sup>6</sup> señala que el responsable de la generación de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal, deberá presentar dentro de los primeros 15 (quince) días hábiles de cada año, una Declaración de Manejo de residuos sólidos, acompañada del Plan de Manejo de Residuos sólidos a ejecutarse en el siguiente período<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>5</sup> En ese sentido, debe recalarse que conforme al artículo 37° y a la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la citada Ley, los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deben remitir en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido (el generador declara cómo viene manejando los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad), así como su Plan de Manejo de Residuos Sólidos (el generador expone cómo va a manejar los residuos bajo su responsabilidad en el siguiente período); la presentación de ambos documentos se realiza de manera conjunta.

<sup>6</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

<sup>7</sup> Al respecto, se debe tener presente que en relación a los hechos que son materia de investigación, se verificará si el administrado ha cumplido con el artículo 115° del RLGRS, para lo cual se constatará si:

- Dentro de los primeros quince días hábiles del año 2008 (período 2007-2008) el administrado ha presentado su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008,
- Dentro de los primeros quince días hábiles del año 2009 (período 2008-2009) el administrado ha presentado su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, y
- Dentro de los primeros quince días hábiles del año 2010 (período 2009-2010) el administrado ha presentado su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010.







9. Al respecto, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos<sup>8</sup> debe ser entendida como el documento técnico-administrativo con carácter de declaración jurada, mediante el cual el generador declara cómo viene manejando y manejará durante el siguiente período los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe el sistema de manejo de los residuos sólidos de la empresa y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad, operaciones y procesos ejecutados y por ejecutar, modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.
10. Asimismo, el Manejo de Residuos Sólidos<sup>9</sup> es entendido como toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final, en ese sentido el Plan de Manejo de Residuos Sólidos conlleva este carácter técnico operativo y además establece las responsabilidades y describe las acciones con respecto al manejo de los residuos sólidos en el ámbito de las oficinas e instalaciones de la empresa.
11. Del análisis de la normatividad expuesta, se desprende que la presentación conjunta de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos es una obligación de carácter formal, resultando suficiente para la desestimación de la imputación, la presentación de la constancia de entrega de los citados instrumentos de gestión ambiental dentro del plazo establecido en los dispositivos legales mencionados en los parágrafos precedentes.
12. Siendo esto así, el numeral 74 del artículo 134° del RLGP<sup>10</sup> establece como conducta infractora el no cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.
13. Mediante el Oficio N° 1334-2011-PRODUCE/DIGAAP del 03 de noviembre 2011, se inició el presente procedimiento sancionador a la concesión Zapata y Goldin por no haber alcanzado a la Dirección General, la Declaración de Manejo de Residuos sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010 de la concesión ubicada en el distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, incurriendo en presunta infracción administrativa, de acuerdo al numeral 74 del artículo 134° del RLGP.
14. Los hechos antes indicados, han sido corroborados en el Informe N° 284-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 12 de diciembre de 2011, emitido por la autoridad competente (folio 06 del Expediente), en el que se consigna textualmente lo siguiente:



<sup>8</sup> Esta definición ha sido recogida de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065.

<sup>9</sup> Esta definición ha sido recogida de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065.

<sup>10</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.  
**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)

74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.





“Los señores **LUIS GUILLERMO ZAPATA ALCAZAR** y **ANDRES GOLDIN SOTOMAYOR** titulares de la concesión acuícola de 5.0 ha. ubicada en el distrito de Paracas, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ica, habría incurrido en presunta infracción administrativa... tipificada en el numeral 74 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca (D.S. N° 012-2001-PE)” (SIC) (El subrayado es nuestro).

15. Al respecto, los administrados han señalado en sus escritos de descargos que en el año 2009 tomaron la decisión de limitar la zona de su concesión al cultivo de Engorde en corrales, con lo cual en dicho año inician los registros correspondientes al primer y segundo semestre del año 2010 y al primer semestre de 2011, sin embargo, el presente proceso sancionador se refiere al incumplimiento de la presentación de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010, y no respecto a los Reportes de Monitoreo a los que hacen referencia los administrados en sus descargos, por lo que no siendo materia del presente proceso, no se emitirá pronunciamiento.

16. Asimismo, en relación a la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos que lo administrados señalan ocurrió el 17 de enero de 2011, el Informe N° 284-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa (folios 06 del Expediente) emitido por la DIGAAP, señala que en la consolidación de la información, relacionada con el cumplimiento de compromisos ambientales, se ha logrado verificar que los administrados no han presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010 respecto de su concesión ubicada en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de ICA.

17. Por lo antes expuesto, los administrados no acreditan la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro del plazo legal, con lo cual no se desvirtúa el incumplimiento al artículo 115° del RLGRS.

18. Respecto a lo alegado por los administrados sobre que los únicos residuos sólidos actuales son los domésticos que se desechan en los botadores municipales y que se han construido pozos sépticos que pueden ser limpiados mediante succión, el artículo 24° del RLGRS define a los residuos del ámbito de gestión no municipal como aquellos de carácter peligroso y no peligroso<sup>11</sup>, generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales, excluyendo aquellos residuos similares a los domiciliarios y comerciales generados por dichas actividades<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 27.- Calificación de residuo peligroso

1. La calificación de residuo peligroso se realizará de acuerdo a los Anexos 4 y 5 del presente reglamento. El Ministerio de Salud, en coordinación con el sector competente, y mediante resolución ministerial, puede declarar como peligroso a otros residuos, cuando presenten alguna de las características establecidas en el artículo 22 de la Ley o en el Anexo 6 de este Reglamento, o en su defecto declararlo no peligroso, cuando el residuo no represente mayor riesgo para la salud y el ambiente; y,
2. La DIGESA establecerá los criterios, metodologías y guías técnicas para la clasificación de los residuos peligrosos cuando no esté determinado en la norma indicada en el numeral anterior.
3. Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten.

<sup>12</sup> La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos define a los Residuos del ámbito de gestión municipal como aquellos residuos de origen domiciliario, comercial y de aquellas actividades que generen residuos similares a éstos; entendiéndose como **RESIDUOS COMERCIALES** a aquellos generados en los establecimientos comerciales de bienes y servicios, tales como: centros de abastos de alimentos, restaurantes, supermercados, tiendas, bares, bancos, centros de convenciones o espectáculos, oficinas de trabajo en general, entre otras actividades comerciales y laborales análogas; estos residuos están constituidos





- 19. A folios 09 del Expediente, obra la información registrada en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción en la cual se señala que mediante Resolución Ministerial N° 244-95-PE se otorga a los señores Luis Guillermo Zapata Alcazar y Andrés Goldin Sotomayor, la titularidad de la concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala, mediante el cultivo del recurso "concha de abanico" (*Agropecten purpuratus*) en un área de 5.0 Ha.
- 20. Por lo tanto, y teniendo presente la actividad que desarrollan los administrados, los mismos generan residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal, encontrándose obligados a la presentación de la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010, conforme lo dispone el artículo 115° del RLGRS, por lo que, la concesión Zapata y Goldin no ha desvirtuado este extremo de sus descargos.
- 21. Sobre los cargos de presentación de los escritos de fecha 01 de junio del 2011 y 05 de junio de 1012 ante la OEFA, con lo cual los administrados pretenden acreditar el cumplimiento de la presentación de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010, se verifica que los mismos no se refieren a los hechos materia de la presente investigación, por lo que no se emitirá pronunciamiento.
- 22. Conforme a lo expuesto, en atención a los hechos constatados y a que los descargos de la concesión Zapata y Goldin no desvirtúan su responsabilidad, queda acreditado que dicho administrado incumplió con la presentación de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009, así como de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010, dentro de los plazos señalados legalmente, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP.



Determinación de la sanción a imponer a los señores Luis Guillermo Zapata Alcazar y Andrés Goldin Sotomayor

- 23. La comisión de la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP, es sancionable según el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE<sup>13</sup>.

mayormente por papel, plásticos, embalajes diversos, restos de aseo personal, latas, entre otros similares; asimismo, se debe entender a los **RESIDUOS DOMICILIARIOS** como aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

<sup>13</sup> Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT EPS-RS: 1 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada. Centros Acuícolas: De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción.





24. Los señores Luis Guillermo Zapata Alcazar y Andrés Goldin Sotomayor son titulares y operadores de la concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala, mediante el cultivo del recurso "concha de abanico" (*Agropecten purpuratus*) en un área de 5.0 Ha.<sup>14</sup>

25. Por lo tanto, se establece que la gradualidad de la sanción debe realizarse dependiendo de los niveles de producción, esto es, en un rango de una multa de entre 0.5 a 0.9 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT):

**CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS**

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	Multa	Centros Acuícolas: De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT  La gradualidad dependerá de los niveles de producción.

Marco conceptual para la fijación de sanciones

26. La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes<sup>15</sup> considera que el Estado a través del uso de agentes públicos, que tienen la función de detectar y sancionar a los infractores de las leyes y normas establecidas puede, mediante el uso de sanciones o penalidades hacer que los agentes que conforman la sociedad, desde los individuos hasta las empresas, cumplan con las disposiciones legales. El objeto de estudio de esta teoría es analizar cómo el Estado regula la conducta de los ciudadanos, las empresas e incluso de otras instituciones estatales.

27. Con el marco conceptual descrito, la intervención del Estado a través del OEFA, busca corregir la conducta de incumplimiento a normas ambientales con la aplicación de sanciones.

Fórmula para el cálculo de multa

28. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además de factores agravantes y atenuantes de la sanción, contemplados en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

29. La fórmula es la siguiente<sup>16</sup>:

Actualmente, contemplado en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD.

<sup>14</sup> Tal como se señaló con anterioridad en el pie de página 1, los señores Luis Guillermo Zapata Alcazar y Andrés Goldin Sotomayor son titulares de la concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala.

<sup>15</sup> La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes (Public Enforcement of Law) se fundamenta en los trabajos de Becker (1968) y Stigler (1970), los cuales han sido ampliados en literatura de Polinsky y Shavell (1994) y (2000), y Shavell (2009).

<sup>16</sup> La expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrenta dos posibles escenarios, cumplir la normativa ambiental o no cumplirla; así, al incumplir las normas el agente podría ser atrapado (con una probabilidad p, siendo merecedor a una multa M), o bien podría no serlo quedando impune su incumplimiento y apropiándose





$$Multa (M^{*}) = \left( \frac{B}{p} \right) * \left[ 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{1.00} \right]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

p = Probabilidad de detección

F<sub>i</sub> = Factores de agravantes y atenuantes

Cálculo de la sanción

- 30. En el análisis legal se ha acreditado que los señores Luis Guillermo Zapata Alcázar y Andrés Goldin Sotomayor no presentaron ante la autoridad competente las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009, y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010, dentro del plazo establecido.
- 31. Esta conducta infractora es pasible de sanción conforme al código 74, contenido en el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PE, (recogido actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE).
- 32. Esta norma establece un rango de multa entre 0.5 a 0.9 UIT para centros acuícolas como es el caso de los señores Luis Guillermo Zapata Alcázar y Andrés Goldin Sotomayor dedicados a la actividad de concha de abanico a mayor escala con una concesión acuícola de 5 hectáreas.



Beneficio ilícito (B)

- 33. El incumplimiento de los señores Luis Guillermo Zapata Alcázar y Andrés Goldin Sotomayor se origina porque no presentó a la autoridad competente las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009, ni los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010 dentro del plazo legal establecido.
- 34. Por lo tanto, para el cálculo del beneficio ilícito se realiza una estimación del costo evitado incurrido por los administrados y se considerará un escenario en el cual los administrados realizan las inversiones necesarias con el fin de contar y presentar en el plazo legal establecido un Plan de Manejo de Residuos Sólidos, así como una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos en cada período<sup>17</sup>, por tanto se tiene una estimación del beneficio ilícito por separado tomando los años de incumplimiento.

ilícitamente de los beneficios (B). Con lo anterior puede derivarse la fórmula de multa óptima sin factores agravantes y atenuantes:

$$B^{*p} = p(B - M) + (1 - p)B$$

$$B^{*p} = B - pM, \text{ se espera que } B^{*p} = 0 \rightarrow M^* = \frac{B}{p}$$

<sup>17</sup> Cabe señalar que tanto la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan para el 2008, se presentan en conjunto. Por tanto comparten el mismo plazo de presentación hasta enero del 2008. Lo mismo sucede para los siguientes años. Por tanto, en este caso se consideran tres (03) fechas de incumplimiento: a inicio del año 2008, 2009 y 2010.





Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 dentro del plazo legal establecido<sup>18</sup>

35. El detalle de los costos para el escenario de cumplimiento se presenta en el siguiente cuadro señalando el costo de elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos<sup>19</sup>, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento y el COK para un escenario conservador<sup>20</sup>:

RESUMEN DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO – 2008	
CONCEPTO	VALOR
CE : Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (enero 2008) <sup>(1)</sup>	S/. 7,357.91
COK en S/. (anual) <sup>(2)</sup>	12%
COK en S/. (mensual)	0.95%
T: Meses transcurridos durante el incumplimiento ( enero 2008 - enero 2009) <sup>(3)</sup>	12
CEa : Costo evitado ajustado a enero 2009: CE*(1+COK) <sup>T</sup>	S/. 8,240.86
IPC (dic. 2012/enero 2009) <sup>(4)</sup>	1.10
Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a período de cálculo de multa (CEa*IPC)	S/. 9,056.60
Unidad Impositiva Tributaria (año 2013) <sup>(5)</sup>	S/. 3,700
<b>Beneficio ilícito en UIT</b>	<b>2.45 UIT</b>

- (1) Fuente: Empresa consultora ambiental para el sector pesquero (Expediente N° 065-2012-OEFA/DFSAI/PE)
- (2) Se asume el costo de oportunidad del capital (COK) de 12% en soles; tasa propuesta para el sector eléctrico, en un escenario conservador (artículo 79° de la LCE. Ley N° 25844).
- (3) Tiempo transcurrido desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de la siguiente obligación (en meses).
- (4) BCRP: IPC Lima
- (5) Fuente: Decreto Supremo N° 264-2012-EF

36. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a 2.45 UIT.

Probabilidad de detección (p)

37. En el presente caso, la no presentación de los instrumentos ambientales (Declaración y Planes de Manejo de Residuos Sólidos) en los primeros quince días del año, tiene una alta probabilidad de ser detectado a través de la verificación de los registros de la entidad competente<sup>21</sup>.

38. Por tanto, para el presente caso se determina la probabilidad que equivale a 1<sup>22</sup>.

Factores agravantes y atenuantes

39. Los factores agravantes y atenuantes se enmarcan dentro del numeral 3 del artículo 230° y el artículo 236°-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>23</sup>, siendo que los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.06<sup>24</sup> conforme a los siguientes cuadros:

<sup>18</sup> Tanto la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008, se debieron presentar de manera conjunta, dentro de los quince primeros días hábiles de enero de 2008.

<sup>19</sup> Los costos asociados a la elaboración del Plan Anual de Residuos Sólidos y a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos fueron tomados de una cotización realizada a una empresa consultora ambiental autorizada para el sector pesquero, año 2013.

<sup>20</sup> El COK (Costo de oportunidad del capital) tomado en cuenta para un escenario conservador es el propuesto para el sector eléctrico mediante artículo 79° de la LCE. Ley N° 25844.

<sup>21</sup> Es decir para la detección no ha sido indispensable una supervisión de campo; puesto que el incumplimiento de la obligación formal se constata con la consolidación de la información de la entidad competente (DGAAP).

<sup>22</sup> Esta probabilidad es la misma para los incumplimientos de los siguientes períodos.

<sup>23</sup> Decreto Legislativo N° 1029 que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444 y la Ley del Silencio Administrativo- Ley N° 29060).  
**"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**







DETALLE DE FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES			Calificación	Sub Total		
<b>1. Gravedad del Daño al Interés Público y/o Bien Jurídico Protegido:</b>						
Entiéndase que a mayor sensibilidad del ecosistema la afectación es mayor.						
<b>1.1 Sobre Recursos Naturales (RRNN) y/o Área Natural Protegida (ANP)</b>						
No se puede determinar si existe afectación en RR,NN y/o ANP o no se ha producido el impacto en RR,NN y/o ANP					0	0
El impacto se ha producido en ANP y/o contra RRNN declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.					8	0
<b>1.2 Sobre Afectación a Pueblos Indígenas</b>						
No afecta a pueblos indígenas o no se puede determinar con la información disponible					0	0
Existe afectación a pueblos indígenas					8	0
<b>1.3 Sobre la Reversibilidad / Recuperabilidad</b>						
No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.					0	
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el corto plazo (en un periodo menor de 1 año).					2	
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el mediano plazo (en un periodo entre 1 y 5 años)					4	2
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el largo plazo (en un periodo mayor de 5 años) o cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de restablecer las condiciones iniciales.					8	
<b>1.4 Según la Extensión</b>						
No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.					0	
El impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto					2	2
El impacto está localizado en el área de influencia indirecta del proyecto					4	
El impacto se extiende más allá del área de influencia indirecta del proyecto					8	
<b>2. Perjuicio económico causado:</b>						
El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.					Calificación	
<b>2.1 Incidencia de Pobreza Total</b>						
No hay impacto negativo, daño o no se puede determinar con la información disponible.					0	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6% hasta 39.1%					2	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%					4	2
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%					6	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%					8	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78.2%					10	
Fuente: Mapa de pobreza-INEI						
<b>3. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:</b>						
Antes de su cumplimiento de observaciones Medio Ambientales o relacionados al cumplimiento de las normas y/o compromisos ambientales; así como la continuidad de la comisión de la infracción.					Calificación	
<b>3.1 Incumplimiento de la misma infracción</b>						
El infractor no presenta antecedentes por los incumplimientos imputados (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible.					0	
El infractor presenta un antecedente por el (los) mismo(s) incumplimiento(s) imputado (s), habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso la sanción.					10	0
El infractor presenta más de un antecedente por el (los) mismo(s) incumplimiento(s) imputado (s), habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso la sanción.					20	
<b>3.2 Incumplimiento de otras infracciones</b>						
El infractor no presenta antecedentes de ningún otro tipo de incumplimiento ambiental (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible					0	0
El infractor ha sido sancionado anteriormente por algún otro incumplimiento ambiental, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción.					8	
<b>4. Circunstancias de la Comisión de la Infracción</b>						
<b>4.1 Subsanación voluntaria</b>						
El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.					-40	
El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.					-20	0
El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.					0	
<b>4.2 Grado de colaboración</b>						
El administrado es indiferente o colabora con lo mínimo indispensable para la supervisión					0	
El administrado no colabora con la supervisión					3	0
El administrado entorpece la labor de los supervisores del OEFA					6	
<b>5. Beneficio ilegalmente Obtenido:</b>						
Un agravante del beneficio ilegalmente obtenido es la capacidad económica de la empresa estimado a partir del volumen de ventas, debido a que las empresas con mayores ingresos están en mayor capacidad de afrontar sus obligaciones ambientales.					Calificación	
<b>5.1 Volumen estimado de ventas de la empresa en 1 año (MMUS\$)</b>						
Hasta 800 UIT o no se puede determinar con la información disponible					0	
Más de 800 UIT hasta 2000 UIT					5	
Más de 2000 UIT hasta 8000 UIT					10	
Más de 8000 UIT hasta 14000 UIT					15	0
Más de 14000 UIT hasta 130000 UIT					20	
Más de 130000 UIT hasta 700000 UIT					25	
Más de 700000 UIT					30	
<b>6. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:</b>						
Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.					Calificación	
<b>6.1 Error inducido</b>						
Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, con consecuencias negativas para el ambiente					-40	
Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, sin consecuencias negativas para el ambiente como para el administrado					-30	0
Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, con consecuencias negativas para el ambiente					-20	
No hay error inducido por la administración o no se puede determinar con la información disponible					0	
<b>6.2 Carácter Intencional</b>						
Presenta procedimientos internos de trabajo y los cumplió/No puede acreditarse el carácter intencional de la conducta infractora					0	0
Error operativo					3	
Negligencia o dolo					6	
<b>Total factores atenuantes y agravantes</b>						<b>1.06</b>

Nota: Los factores agravantes y atenuantes representan puntos porcentuales, cuya sumatoria total se multiplica a la multa base para determinar la multa final. Este es aplicable a sanciones que sean calculadas por el OEFA y que se encuentren tipificadas con topes de sanción; no se aplica a infracciones tipificadas con multas fijas



(...)  
**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:  
 a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
 b) El perjuicio económico causado;  
 c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;  
 d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;  
 e) El beneficio ilegalmente obtenido; y  
 f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.  
 (...)

**Artículo 236°-A.- Atenuantes de Responsabilidad por infracciones**  
 Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:  
 1. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 235°.  
 2. Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal”

El resultado de los factores son los mismos para los incumplimientos de años posteriores:





## RESUMEN FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES

FACTORES	CALIFICACIÓN
F1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido <sup>(1)</sup>	4
F2. El perjuicio económico causado <sup>(2)</sup>	2
F3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
F4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
F5. El beneficio ilegalmente obtenido <sup>(3)</sup>	0
F6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
<b>TOTAL (1+ΣF/100)</b>	<b>1.06</b>

- (1) Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el corto plazo (en un periodo menor de 1 año), por tanto el factor agravante es de dos (2), El impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto, por tanto el factor agravante es de dos (2).
- (2) El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1% (20.4%), por tanto el ponderador agravante es de cuatro (4).
- (3) Se asume que el valor de los ingresos por ventas de la empresa reflejan también su nivel de capacidad instalada. No se cuenta con información de ingresos de la empresa, por tanto el factor agravante en este caso es de cero.

Valor Económico del incumplimiento

40. Reemplazando los valores calculados, se tiene que la multa resultante es de 2.59 UIT conforme al siguiente detalle:

$$\text{Multa} = [(2,45 \text{ UIT}) / (1)] * [1,06]$$

$$\text{Multa} = 2.59 \text{ UIT}$$

41. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

RESUMEN MULTA – 2008	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	2.45 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF/100)	1.06
<b>MULTA CALCULADA en UIT</b>	<b>2.59 UIT</b>
<b>MULTA PROPUESTA en UIT</b>	<b>0.9 UIT</b>

42. Debido a que la multa calculada supera el tope máximo del rango de sanción entre 0.5 A 0.9 UIT, la sanción a ser impuesta debe ascender a tope máximo de 0.9 UIT.

Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 dentro del plazo legal establecido<sup>25</sup>

43. El detalle de los costos para el escenario de cumplimiento se presenta en el siguiente cuadro señalando el costo de elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento y el COK para un escenario conservador:

25

Tanto la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, se debieron presentar de manera conjunta, dentro de los quince primeros días hábiles de enero de 2009.





RESUMEN DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO – 2009	
CONCEPTO	VALOR
CE : Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos (enero 2009) <sup>(1)</sup>	S/. 7,838.12
COK en S/. (anual) <sup>(2)</sup>	12%
COK en S/. (mensual)	0.95%
T: Meses transcurridos durante el incumplimiento ( enero 2009 - enero 2010) <sup>(3)</sup>	12
CEa : Costo evitado ajustado a enero 2010: CE*(1+COK) <sup>1</sup>	S/. 8,778.70
IPC (dic. 2012/enero 2010) <sup>(4)</sup>	1.09
Beneficio ilícito (B) : Costo evitado indexado a período de cálculo de multa (CEa*IPC)	S/. 9,605.83
Unidad Impositiva Tributaria (año 2013)	S/. 3,700
<b>Beneficio ilícito en UIT</b>	<b>2.60 UIT</b>

(1) Fuente: Empresa consultora ambiental para el sector pesquero (Expediente N° 065-2012-OEFA-DFSAI/PE)

(2) Se asume el Costo de oportunidad del capital (COK) de 12% en soles; tasa propuesta para el sector eléctrico, en un escenario conservador (artículo 79° de la LCE. Ley. N° 25844).

(3) Tiempo transcurrido desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de la siguiente obligación (en meses).

(4) BCRP: IPC Lima

44. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a 2.60 UIT.

#### Valor Económico del incumplimiento

45. Reemplazando los valores calculados, se tiene que la multa resultante es de 2.75 UIT:

$$\text{Multa} = [(2,60 \text{ UIT}) / (1)] * [1,06]$$

$$\text{Multa} = 2.75 \text{ UIT}$$

46. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

RESUMEN MULTA – 2009	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	2.60 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes: (1+ΣF/100)	1.06
<b>MULTA CALCULADA en UIT</b>	<b>2.75 UIT</b>
<b>MULTA PROPUESTA en UIT</b>	<b>0.9 UIT</b>

47. Debido a que la multa calculada supera el tope máximo del rango de sanción entre 0.5 A 0.9 UIT, la sanción a ser impuesta debe ascender a tope máximo de 0.9 UIT.

Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 dentro del plazo legal establecido<sup>26</sup>

48. El detalle de los costos para el escenario de cumplimiento se presenta en el siguiente cuadro señalando el costo de elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento y el COK para un escenario conservador:

<sup>26</sup>

Tanto la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, se debieron presentar de manera conjunta, dentro de los quince primeros días hábiles de enero de 2010.





RESUMEN DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO – 2010	
CONCEPTO	VALOR
CE : Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (enero 2010) <sup>(1)</sup>	S/. 7,872.28
COK en S/. (anual) <sup>(2)</sup>	12%
COK en S/. (mensual)	0.95%
T: Meses transcurridos durante el incumplimiento (enero 2010 - enero 2011) <sup>(3)</sup>	12
CEa : Costo evitado ajustado a enero 2011: CE*(1+COK)	S/. 8,816.95
IPC (dic. 2012/enero 2011) <sup>(4)</sup>	1.07
Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a periodo de cálculo de multa (CEa*IPC)	S/. 9,442.53
Unidad Impositiva Tributaria (año 2013)	S/. 3,700
<b>Beneficio ilícito en UIT</b>	<b>2.55 UIT</b>

(1) Fuente: Empresa consultora ambiental para el sector pesquero (Expediente N° 065-2012-OEFA/DFSAI/PE)

(2) Se asume el Costo de oportunidad del capital (COK) de 12% en soles; tasa propuesta para el sector eléctrico, en un escenario conservador (artículo 79° de la LCE. Ley N° 25844).

(3) Tiempo transcurrido desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de la siguiente obligación (en meses).

(4) BCRP: IPC Lima

49. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a 2.55 UIT.

Valor Económico del incumplimiento

50. Reemplazando los valores calculados, se tiene que la multa resultante es de 2.71 UIT:

$$\text{Multa} = [(2,55 \text{ UIT}) / (1)] * [1,06]$$

$$\text{Multa} = 2.71 \text{ UIT}$$

51. El resumen de la multa y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

RESUMEN MULTA – 2010	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	2.55 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF/100)	1.06
<b>MULTA CALCULADA en UIT</b>	<b>2.71 UIT</b>
<b>MULTA PROPUESTA en UIT</b>	<b>0.9 UIT</b>

52. Debido a que la multa calculada supera el tope máximo del rango de sanción entre 0.5 A 0.9 UIT, la sanción a ser impuesta debe ascender a tope máximo de 0.9 UIT.

Monto de la sanción a imponerse a los señores Luis Guillermo Zapata Alcázar y Andrés Goldin Sotomayor:

53. En conclusión, la multa total a imponer a los señores Luis Guillermo Zapata Alcázar y Andrés Goldin Sotomayor, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP, equivale a dos con siete décimas (2.7) UIT conforme al siguiente detalle:

- a) Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008: 0.9 UIT
- b) Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009: 0.9 UIT







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 083  
-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
Expediente N° 065-2012-OEFA-DFSAI/PE

- c) Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010: 0.9 UIT

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

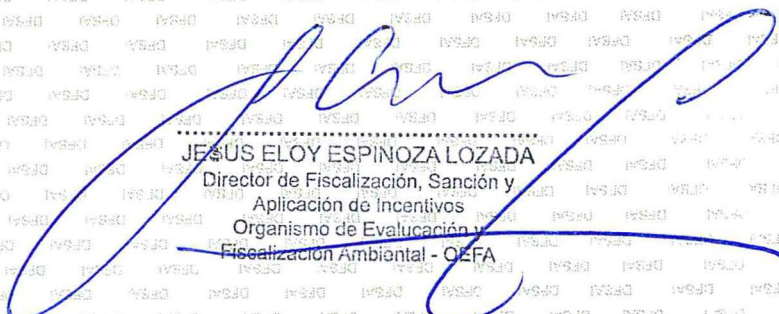
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a los señores Luis Guillermo Zapata Alcázar y Andrés Goldin Sotomayor por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a dos con siete décimas (2.7) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución, por no presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (DIGAAP) las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010, dentro del plazo legal establecido.

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA